

210
bimientos, quando por el Cabildo dan estado de nuevo, mandandolo por Decreto, y no quando sin esta solemnidad los escusan de los repartimientos, ò los ponen en los Padrones, con la nota de Hijosdalgo; pues si se huviera de entender assi, se frustraba lo mandado por dichos Señores del Real Consejo, y no se obviaban los perjuzios, que hasta aqui se han causado, que es la mente, y fin a que va dirigido, porque no executaran recebimiento alguno, si solo los pusieran en los Padrones por Hijosdalgo, y lograban por este medio lo mismo que por el otro, y de esta forma no dieran cuenta al Fiscal de su Magestad de este hecho, por dezir no ser recebimiento, y se ocasionaban mayores inconvenientes; pues para executar lo referido, solo lo hazen por voluntad, sin prueba, ni justificacion alguna, como la que precede para los formales recebimientos, y no dando cuenta de ello al Fiscal de su Magestad, conseguian con mayor facilidad el introducir a los que les pareciere; y siendo la mente de su Magestad el que los Concejos en esta materia de guardar las preeminencias de Nobles, se arreglen a las leyes de estos Reynos; y que el Fiscal de su Magestad este informado de si cumplen, ò no, se debe executar en vno, y otro medio, para no dar lugar, que contravengan a ellas, el que se mande, que dicho despacho sea, y se entienda, para que los dichos Concejos, en observancia del Decreto de dichos Señores del Real Consejo, no puedan recibir, ni empadronar por Noble ni exceptuar por esta razon de los tributos, si no es precediendo la justificacion, que por dicho Decreto se manda; y que executado, que sea, assi en los recebimientos, como empadronamientos, den cuenta al Fiscal de su Magestad, en la forma que se les manda, imponiendoles graves multas, lo con-

tra-

